

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



### SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

**MAGISTRADO: ORLANDO QUINTERO GARCIA**

Guadalajara de Buga, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Audiencia No. 07

#### **1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Estriba en desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del adolescente JEAN CARLOS TOBAR GIRALDO contra la sentencia sancionatoria del 13 de julio último producida por el JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), como finiquito del proceso seguido en su contra por el punible denominado HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previsto en los artículos 239, 240 inc.2° y 241 num.10 del Código Penal.

#### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

En la audiencia de formulación de imputación, adelantada el 21 de abril hogaño, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN esbozó el siguiente recuento fáctico:

*El adolescente fue aprehendido por personal activo de la policía Nacional el día 10 de abril del año 2016 hacía las 02:36 horas de la madrugada, en la carrera 25 entre calles 23 y 24, barrio Las Delicias, municipio de Palmira, vía pública zona urbana, atendiendo que momentos antes, en compañía de otras personas, abordaron al señor Jhoan Alfredo Parra Rodríguez, y*

*con elemento cortopunzante, donde se apoderaron de su celular (...), una cadena (...),y dinero en efectivo (...). Luego de este hecho fue aprehendido por personal activo de la Policía Nacional y se otorga libertad porque no se logró el presupuesto del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo su edad.*

En desarrollo de la precitada audiencia, llevada a cabo por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, más precisamente en el momento de la formulación de la imputación, el adolescente se allanó al cargo enrostrado.

Una vez remitido el expediente al Juez de Conocimiento, mediante proveimiento de data 28 de abril de esta calenda convocó a audiencia de imposición de sanción, y dispuso que por la Defensoría de Familia se rindiera el informe a que se refiere el artículo 157 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En aras de establecer las condiciones socio - familiares, psicológicas, económicas y culturales que rodean al adolescente, se allegó la experticia rendida por la Trabajadora Social y la Psicóloga adscritas al Centro Zonal del I.C.B.F. de Palmira, en la cual relevantemente se dejó sentado en diferentes ítems lo siguiente:

**Condiciones de la vivienda:** La familia vive en una residencia alquilada. Hace quince años viven en el sector. Refiere que en la cuadra en la cual viven es muy sana, tienen buena relación con los vecinos. Sin embargo hay presencia de jóvenes que consumen SPA y cometen delitos.

**Situación económica:** El sostenimiento económico del hogar está a cargo del padre quien labora como empleado en gases de occidente, genera un ingreso promedio mensual de \$1.000.000. El egreso promedio mensual en el hogar es de \$1.000.000

**Relación y Dinámica Familiar:** Jean Carlos es el cuarto de cinco hijos procreados en una relación marital de hecho establecida desde hace veinticuatro años. El adolescente siempre ha vivido con sus padres.

En los miembros del hogar se ha presentado consumo de SPA por parte de sus hermanos: José Esteban Tobar de 19 años, quien se encuentra privado de la libertad y Héctor Santiago Giraldo de 14 años de edad.

Por otro lado, refiere que tenía una relación afectiva con una adolescente quien además se encuentra en estado de gestación y está bajo la protección del ICBF debido a situaciones de consumo de SPA.

Actualmente Jean Carlos se encuentra vinculado a tratamiento por consumo de SPA en Hogares Claret, mostrando avances en su proceso y cumpliendo con los objetivos terapéuticos.

**Relación con pares y la sociedad:** El adolescente pertenece a un hogar de tipología familiar nuclear, se observa en el sistema familiar no se han realizado los ajustes en el desempeño de los roles acordes a las tareas de las etapas del ciclo vital familiar, a las demandas presentadas por el adolescente y a las del medio social; es así como no hay ejercicio asertivo de autoridad y definición de límites en el hogar, no se ha facilitado adecuadamente la interiorización de la norma en el joven en su proceso de socialización, los padres les falta herramientas para apoyar al adolescente en el manejo de consumo de SPA, falta apoyar al joven en el desarrollo de habilidades sociales para la vida, falta herramientas para la resolución adecuada de los conflictos a nivel familiar. Sin embargo la

familia le brinda apoyo al adolescente, la madre identifica unos valores como importantes que pueden beneficiar el desarrollo personal del adolescente. El adolescente necesita tratamiento especializado para el consumo de SPA, restablecer el derecho a la educación y de protección institucional, los padres requieren de orientación psicosocial para el desarrollo de habilidades parentales, para apoyar al adolescente en el consumo de SPA.

**Concepto psicológico:** En la entrevista llevada a cabo con Jean Carlo se identificó un adolescente con un funcionamiento mental estable, donde su capacidad de autodeterminación y comprensión están conservadas, por lo tanto el joven es consciente de sus comportamientos y está en condiciones de hacerse responsable de los mismos.

En el adolescente se encuentran factores protectores como lo son la permanencia con su grupo familiar. No obstante presenta problemática por consumo de SPA, se encuentra desescolarizado y establece cercanía con redes sociales disfuncionales que representan factores de riesgo para él, como inducirlo a la comisión de delitos y dar una inadecuada ocupación de sus tiempos libres.

**Factores de generatividad:** El joven tiene garantizado el derecho a la identidad, a la salud con la EPS Saludcoop, se encuentra vinculado a tratamiento por consumo de SPA, la madre identifica unos valores como importantes en el hogar que pueden beneficiar el desarrollo personal del joven. La familia reside en vivienda que tiene acceso a los servicios públicos básicos, el adolescente tiene antecedente en rendimiento académico satisfactorio, la familia le procura la satisfacción de las necesidades básicas al adolescente.

**Factores de vulnerabilidad:** El adolescente no tiene garantizado el derecho a la educación, no tiene adecuado manejo del tiempo, a los

padres les falta herramientas en el desarrollo de actividades parentales, no ese está resolviendo adecuadamente conflictos a nivel familiar y social, existe consumo de SPA por parte de sus hermanos, el joven tiene antecedente en rendimiento de disciplina no satisfactorio, el sector donde reside la familia y joven es de alto riesgo por la inseguridad, el joven ha tenido amenazas en contra de su vida.

### **3. DECISIÓN DEL JUZGADO A QUO.**

El JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, tras verificar la aceptación de los cargos que manifestó el multicitado menor en desarrollo del acto de comunicación que le hiciera el Juez de Control de Garantías, lo declaró penalmente responsable de la comisión del delito imputado, y en consecuencia, le impuso como sanción el internamiento en medio semicerrado en la Fundación Crecer, o en el que habilite para ese propósito el sistema a cargo del ICBF, así como reglas de conducta y acta de compromiso, por el término de doce meses, sanciones establecidas en los numerales 2° y 5° del artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En esa oportunidad, dejó sentado que la sanción impuesta empezaría a cumplirse una vez el adolescente haya salido de su proceso restaurador y depurador de consumo de estupefacientes.

Dicha determinación la tomó el *a quo* teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, así como el informe multidisciplinario rendido, y la finalidad formativa de la sanción. En ese sentido, consideró que el menor no tiene buenos referentes, puesto que uno de sus hermanos se encuentra preso, y son consumidores de estupefacientes, además atendiendo a la reclusión voluntaria del joven en Hogares Claret para superar el problema de adicción, y en aras de no entorpecer el proceso de recuperación que está llevando en esa institución, determinó que lo más beneficioso para el

menor era diferir la sanción impuesta de internamiento en centro semicerrado, hasta tanto terminara su proceso restaurador.

Le impuso reglas de conducta como la presentación cada 15 días al despacho, informar el cambio de residencia, observar buena conducta general, no volver a cometer delitos, regresar al sistema escolar, en lo que tendrá especial cuidado el defensor de familia.

#### **4. MOTIVO DE LA APELACIÓN.**

La defensora pública del menor disiente de la referida sanción, pregonando que el adolescente inició un proceso terapéutico de manera voluntaria desde el 16 de abril pasado en Hogares Claret, y una vez termine el mismo, se lograría la finalidad del internamiento, cual es un proceso restaurador, por ende considera que, si una vez finalizado aquel, debe empezar a descontar en medio semicerrado, se estaría aplicando una doble sanción, por lo que considera, basta con las reglas de conducta y la libertad asistida.

La representante del Ente Acusador sobre ese pedimento, en lo medular replicó que la medida de protección adoptada frente al adolescente - proceso terapéutico en Hogares Claret-, no está enlistada en el Código de la Infancia y la Adolescencia como una sanción, debiendo necesariamente hacerse tal diferenciación, como quiera que si bien éste necesita de la protección del Estado en aras del restablecimiento de sus derechos tal y como se le está brindando, también lo es que frente a la trasgresión de la ley penal debe imponérsele los correctivos específicos para el programa especializado, no siendo de ninguna manera vulnerador de sus derechos la sanción escogida por el juzgado, pues tiene como principal función su resocialización, y es proporcional con el delito cometido y sus circunstancias particulares de todo orden.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Como viene de verse, no se discute a través de la apelación la materialidad del hecho – hurto calificado y agravado -, ni la declaración de autoría que se hiciera, menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el injusto, tampoco el *quantum* de la sanción. Lo que claramente se busca con el recurso, es la sustitución del internamiento en medio semicerrado que le impuso el JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA al adolescente JEAN CARLOS TOBAR GIRALDO como sanción al delito cometido, por la libertad asistida, enlistada en el numeral 4º del artículo 177 del C.I.A., medida que como quedó reseñado en líneas precedentes, a juicio de la defensora pública resulta ser suficiente, habida cuenta que el menor de manera voluntaria se encuentra hoy por hoy internado en Hogares Claret.

Se debe empezar por decir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años de edad, y tanto el proceso como las medidas que se tomen al interior de esta clase de asuntos tienen un carácter eminentemente pedagógico, específico y diferenciado<sup>1</sup> respecto del sistema de adultos, orientado hacia la protección integral del menor.

El artículo 152 de la citada obra desarrolla uno de los principios de dicho Sistema, que no es otro que el de la legalidad, el cual establece entre otras cosas, que todo adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la ley.

---

<sup>1</sup> Ver artículo 140 de la ley 1098 de 2006.

Por su parte el artículo 177 *ibídem*<sup>2</sup> consagra las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal<sup>3</sup>, las cuales tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y los criterios para su imposición, bajo la égida del artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia son:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La Proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de los cargos por el adolescente.
5. En incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

Así las cosas, en esta clase de asuntos, el juez al momento de imponer el correctivo al menor de edad, debe ponderar cuidadosamente todas aquellas circunstancias que lo rodeen, en aras de poder establecer cuál va a contribuir de mejor manera con su proceso de resocialización y a la protección de sus derechos.

En este punto, es menester recordar que la sanción no puede equiparse o confundirse con las medidas de protección adoptadas por el Instituto

---

<sup>2</sup> Art. 177. Las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. La imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad.
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semicerrado.
6. La privación de la libertad en Centro de Atención Especializado.

<sup>3</sup> Ver artículo 161 de la ley 1098 de 2006

Colombiano de Bienestar Familiar encaminadas a restablecer los derechos de un adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal.

En efecto, por mandato del artículo 146 del C.I.A. un adolescente de las condiciones ya anotadas, deberá estar acompañado en el curso del proceso por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos que le asisten, obligación que se reitera en el numeral 8° del artículo 163 de la normatividad en comento.

Dicha autoridad, en desarrollo de la labor que se le ha encomendado, podrá adoptar cualquier medida que garantice la protección integral del adolescente<sup>4</sup>, según las particularidades de su caso.

Es decir que, en estos asuntos, bien pueden convergir tanto las medidas de protección dirigidas a superar la situación de vulneración de derechos en los que se pueda encontrar el menor infractor, adoptadas por la autoridad administrativa competente, como la sanción impuesta por el juez de conocimiento cuando determina la responsabilidad penal del adolescente, en el marco de la garantía orientada a la protección integral que caracteriza a este sistema.

Sentado lo anterior, y volviendo los ojos sobre las argumentaciones de la defensora de JEAN CARLOS TOBAR GIRALDO, quien arremete contra la determinación que adoptó el 12 de julio pasado el JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, bajo el presupuesto de que el *a-quo* impuso una doble sanción, habida cuenta que en la hora de ahora, el pluricitado joven se encuentra por voluntad propia en la institución Hogares Claret, esta Sala considera que el reparo elevado por la togada no tiene asidero, según pasa a exponerse.

---

<sup>4</sup> Ver artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia

En primer lugar, como bien lo afirma la defensa, la internación actual del menor infractor en Hogares Claret, no obedece a una medida de internamiento preventivo del juez de garantías o sanción impuesta por el juez cognoscente, pues el adolescente ha estado en libertad desde el momento de la comisión del delito, ingresando a esa institución como mecanismo de restablecimiento de derechos presuntamente vulnerados, y en aras de lograr que esta persona supere el problema de adicción a sustancias psicoactivas que lo tienen sumido actualmente.

Además, considera esta Corporación que la sanción escogida por el Juez de Conocimiento para el adolescente JEAN CARLOS TOBAR GIRALDO, consistente en internamiento semicerrado, con todo lo que ella comporta, resulta ser la más proporcional y razonable para que se cumpla esa finalidad protectora, educativa y restaurativa que tiene el Código de la Infancia y la Adolescencia, más no la libertad asistida pretendida por la defensora pública, si se tiene en cuenta la situación social y psicológica del infractor, según el reporte rendido por el equipo multidisciplinario del ICBF, el cual refleja la problemática de índole familiar derivada del consumo de estupefacientes de algunos de sus miembros, la poca autoridad que deviene de sus padres, aunado a que no se encuentra estudiando, hay poco aprovechamiento del tiempo libre, y las amistades que lo influyen de manera negativa llevándolo a cometer delitos.

La medida que se pretende, esto es, la libertad asistida, consiste según la Ley 1098 de 2006, en darle libertad al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada, previa entrega a su representante legal, quien también tiene el deber de propender porque esa finalidad resocializadora se cumpla.

Sin embargo, esa medida no se muestra como la más adecuada, pues a pesar de existir vinculación afectiva en la familia, interés por el desarrollo del otro y ayuda económica, ésta nunca ha tomado medidas correctivas frente a las desviadas conductas del adolescente mostrándose permisiva, lo que ha ocasionado que hoy en día no acate órdenes de nadie ni tenga referentes de autoridad, pues la toma de decisiones sólo recae en él.

Lo más preocupante de todo es el problema de drogadicción que lo aqueja, y el medio que lo rodea, pues no solo aceptó que es consumidor de estupefacientes, sino que tiene como referente a un hermano mayor, de 19 años de edad, también consumidor, y que actualmente se encuentra privado de la libertad, su hermano menor, de 14 años, también adolece de este flagelo, aunado a que su novia, una adolescente de 14, se encuentra embarazada y bajo el cuidado del ICBF por consumo de sustancias psicoactivas. Por ende, requiere urgentemente intervención de un centro especializado para que pueda superar este peligroso vicio que sin duda alguna es el gran detonante que lo ha conllevado a adoptar esos malos comportamientos.

Esas añoranzas de recuperación, como ya se dijo, de ninguna manera las va a alcanzar a través de una libertad asistida, se itera, el medio que lo rodea actualmente no se muestra como la más adecuada para ello, lo que se deduce del dictamen pericial que ha sido de gran importancia para definir su personalidad.

No sólo tratamiento en cuanto al consumo de estupefacientes requiere el joven JEAN CARLOS, pues en verdad se necesita que con él se haga un trabajo intensivo donde se le introyecte patrones de conducta, valores, respeto por los demás, recuperación de su autoestima y demás herramientas de las que carece para que pueda plantearse un proyecto

de vida y así reintegrarse a su grupo familiar y a la sociedad mediante una convivencia pacífica, lo aleje de esas prácticas dañinas que tanto mal le hacen, como también le ayudara a formarse una verdadera consciencia del agravio causado.

Ese proceso que va a emprender JEAN CARLOS indudablemente va a ser una seria talanquera a la ruta del mal que se ha trazado por las diversas circunstancias que en su vida ha tenido que sortear, y va a evitar que el Estado se quede inerte frente a un ser humano que está en una etapa de vida en la que no ha afianzado su proceso de formación y que requiere ayuda para que en el mañana sea alguien productivo y le haga bien a la familia y la sociedad. La sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente no puede mirarse como una represalia al delito o una forma de afligir o abatir al menor, sino como una manera pedagógica de inserción social y familiar.

No queda duda entonces que en el *sub júdice* los criterios que establece el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia para definir la sanción aplicable en el caso que nos ocupa se tuvieron en cuenta por el juzgado *a quo*, atendiendo las necesidades del adolescente, de la sociedad y su familia que sin titubeo alguno se debe decir, es que el joven supere el grave problema de adicción que lo abrumba, lo que el Estado le puede garantizar a través del internamiento en medio semicerrado, máxime que sus problemas no son de aquellos que están en la etapa de inicio, pues aquel no es un neófito en la materia, sino un abusador de sustancias estupefacientes, ejemplo recibido en el seno familiar, como ya quedo dicho en líneas que preceden, y con conductas dañinas frente a los demás, pues poco reconocimiento hace de la transgresión de la norma, resultando por ello igualmente proporcional la sanción.

Para culminar, es de verse que el menor se allanó a los cargos imputados en el desarrollo de las audiencias preliminares, circunstancia que sin duda alguna se toma como referente para ratificar el *quantum* de la sanción, es decir, que sólo tenga una duración de doce meses, lapso que por esta conducta de aceptación resulta ser razonable, a lo que se suma que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aquella no se torna inmodificable, por lo que teniendo en cuenta la circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, posteriormente puede ser modificada por el juzgado *a quo*.

Puestas así las cosas, y congruente de cuanto se ha dicho, la sentencia apelada amerita ser confirmada.

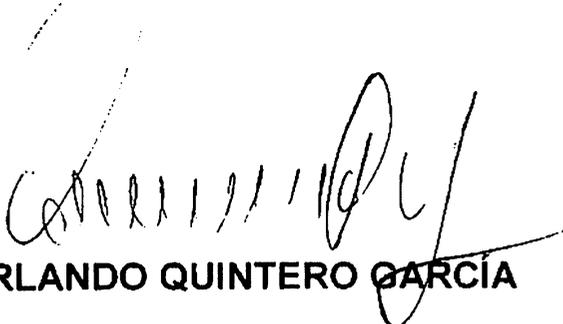
#### 4. DECISIÓN:

Por lo discurrido, la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA al adolescente JEAN CARLOS TOBAR GIRALDO, por lo expuesto up supra.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación en los términos indicados en los artículos 180 a 183 del C.P.P.

Los Magistrados,

  
**ORLANDO QUINTERO GARCÍA**



**JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ**



**ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**